

Mandatos de la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Ref.: AL GTM 4/2025

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

30 de abril de 2025

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, de conformidad con las resoluciones 50/17 y 52/4 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con las presuntas agresiones, amenazas, desplazamiento forzado e intentos de criminalización en contra de ocho mujeres defensoras de los derechos humanos de la junta directiva de la comunidad indígena Chirrix Tul, de la región Chama Grande, municipio de Cobán, departamento de Alta Verapaz, e integrantes del Comité Campesino del Altiplano (CCDA).

El Comité Campesino del Altiplano (CCDA) en Verapaz es una organización dedicada a la promoción del desarrollo rural de las comunidades indígenas y campesinas en Guatemala y al mejoramiento de sus condiciones de vida y su acceso a la tierra, así como la defensa del territorio, el trabajo digno y la justicia agraria. Fundada en 1982, CCDA ha denunciado los avances por parte de finqueros y terratenientes en la apropiación de territorios ancestrales.

Según la información recibida:

El 9 de abril de 2024, aproximadamente 42 mujeres de la comunidad indígena Chirrix Tul, incluyendo a las ocho personas defensoras de los derechos humanos del CCDA, fueron violentadas física y sexualmente por un grupo de personas armadas, que fueron desalojadas de manera forzada de sus hogares. Tras las agresiones, las ocho mujeres defensoras y sus familiares se trasladaron a un albergue temporal. Según los informes, las personas que perpetraron las agresiones están vinculados a los grupos de terratenientes y finqueros que habrían pretendido apropiarse del territorio de la comunidad indígena. En las semanas previas a las agresiones del 9 de abril de 2024, el CCDA habría recibido amenazas directas de personas de estos grupos.

El 11 de abril de 2024, las personas defensoras de los derechos humanos del CCDA denunciaron las agresiones del 9 de abril de 2024 ante la Fiscalía contra el Delito de Femicidio.

El 20 de mayo de 2024, uno de los grupos de terratenientes y finqueros, la Asociación en la Defensa de la Propiedad Privada (ACDEPRO), habría intentado criminalizar a las ocho personas defensoras, denunciándolas sin fundamento por presuntos delitos de usurpación de tierras y robo agravado ante el Ministerio Público.

El 3 de diciembre de 2024, las ocho personas defensoras fueron citadas ante el Ministerio Público para declarar sobre las agresiones del 9 de abril de 2024. Las personas que habrían perpetrado las agresiones estuvieron presentes durante la audiencia, sin tomar en cuenta protocolos de protección de las víctimas para garantizar su integridad psicológica y física. La presencia de los presuntos perpetradores en la audiencia les habrían provocado ataques de pánico, y los hombres habrían aprovechado la situación para amenazarles nuevamente.

Una segunda citación fue emitida a las ocho personas defensoras en diciembre de 2024 por la Fiscalía de Femicidio con el fin de realizar una evaluación psicológica en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF). Durante las evaluaciones, no se habría incorporado ninguna perspectiva de género o intercultural, y el traductor era un hombre, lo que incomodó a las personas defensoras. Se habría obligado a las personas defensoras a asistir solas a la evaluación, sin acompañamiento a efectos de apoyo emocional, o con otras personas defensoras del grupo. Desde las evaluaciones, las personas defensoras no habrían recibido ningún seguimiento ni resultados del INACIF.

El 6 de diciembre de 2024, personas armadas habrían perseguido a las ocho personas defensoras hasta el albergue donde se encontraban, tomándoles fotografías. Las personas armadas habrían sido identificadas como guardias de los finqueros vinculados a ACDEPRO. Denunciaron el incidente ante el Procurador de Derechos Humanos (PDH) y el Ministerio Público. Tras este incidente, las ocho mujeres defensoras fueron evacuadas con sus familiares y obligadas a desplazarse una segunda vez. La evacuación y reubicación corrió a cargo del CCDA, no de las autoridades.

En los primeros meses de 2025, la policía habría intentado realizar nuevos desalojos en la comunidad en Verapaz.

A principios de abril, las personas defensoras habrían recibido llamadas de teléfono amenazantes de personas desconocidas.

Sin prejuzgar la exactitud de estas alegaciones, quisiéramos expresar nuestra preocupación por las agresiones físicas y sexuales contra las 42 mujeres indígenas Chirrix Tul, incluyendo las ocho personas defensoras de los derechos humanos del CCDA, y el desalojamiento forzado de ellas de sus domicilios en Chama Grande, municipio de Cobán, departamento de Alta Verapaz. Nos inquieta particularmente que este ataque parece estar relacionado con sus actividades pacíficas en defensa de los derechos humanos y los derechos de su comunidad contra los avances por parte de finqueros y terratenientes en la apropiación de territorios ancestrales. Nuestra preocupación se ve agravada por los presuntos intentos por parte de personas presuntamente implicadas en las agresiones físicas y sexuales, de criminalizar a las ocho personas defensoras de los derechos humanos del CCDA, lo que parece ser un intento de desviar la culpa de los ataques a la comunidad ocurridos el 9 de abril de 2024.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual

resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidas de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre las investigaciones que se hayan efectuado o iniciado tanto en relación con las agresiones físicas y sexuales contra las mujeres indígenas Chirrix Tul, incluyendo las ocho personas defensoras de los derechos humanos del CCDA, del 9 de abril de 2024 y el desalojamiento de ellas, detallando el estado actual de tales investigaciones y los resultados que en su caso se hayan obtenido.
3. Sírvase proporcionar información sobre la audiencia del 3 de diciembre de 2024 y por qué no se habrían aplicado protocolos de protección para garantizar la integridad psicológica y física de las ocho personas defensoras de los derechos humanos.
4. Sírvase proporcionar información sobre el presunto incidente de vigilancia de las ocho personas defensoras de los derechos humanos del 6 de diciembre de 2024, y sobre cualquier investigación que se haya llevado a cabo en respuesta al incidente.
5. Sírvase proporcionar información sobre las razones por las que no se han implementado protocolos de protección para las ocho personas defensoras de los derechos humanos.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Gina Romero

Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, nos gustaría llamar la atención de su gobierno sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los mismos. En primer lugar, nos gustaría hacer referencia al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Guatemala el 5 de mayo de 1992, en particular los artículos 6 y 9 relativos al derecho a la vida y el derecho a la libertad y la seguridad de la persona.

Por otra parte, como ha subrayado el Comité de Derechos Humanos, para garantizar el derecho a la vida encontrado en el artículo 6.1, los Estados deben ejercer la diligencia debida para proteger la vida frente a privaciones causadas por personas o entidades cuya conducta no sea imputable al Estado. La obligación de los Estados parte de respetar y garantizar el derecho a la vida resulta extensible a los supuestos razonablemente previsibles de amenazas y situaciones de peligro para la vida que puedan ocasionar muertes. Los Estados parte pueden haber incurrido en una violación del artículo 6, incluso si esas amenazas y situaciones no dan lugar a la pérdida de vidas, y el deber de proteger el derecho a la vida requiere que los Estados parte adopten medidas especiales de protección destinadas a las personas en situaciones de vulnerabilidad cuya vida corra un riesgo particular debido a amenazas concretas o a patrones de violencia preexistentes. Entre esas personas figuran los defensores de los derechos humanos.

En ese sentido, quisiéramos señalar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su recomendación general número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer (por la que se actualiza la recomendación general número 19) establece que la violencia contra las mujeres menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales y constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (ratificada por el Gobierno de Su Excelencia el 1982), ya sea perpetrada por un funcionario del Estado o un ciudadano particular, en la vida pública o privada.

También nos gustaría recordar que de acuerdo al artículo 9 del PIDCP arriba mencionado, el derecho a la libertad y la seguridad de la persona. La seguridad personal se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas, o integridad física y moral. El derecho a la seguridad personal obliga a los Estados parte a adoptar medidas apropiadas para proteger a las personas de amenazas previsibles contra su vida o su integridad física provenientes de cualquier agente estatal o privado. Como ha subrayado el Comité de Derechos Humanos en su observación general n°35, los Estados parte deberán responder de forma adecuada ante cuadros de violencia contra ciertas categorías de víctimas, como intimidación a defensores de los derechos humanos.

El artículo 22 del PIDCP y el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos protegen el derecho a asociarse libremente con otras personas, incluyendo el derecho a fundar asociaciones y afiliarse a ellos. Los Estados no sólo tienen la obligación negativa de abstenerse de interferir indebidamente con el derecho a la libertad de asociación, sino que también tienen la obligación positiva de facilitar y proteger dicho derecho de conformidad con las normas internacionales de derechos

humanos. Esto significa garantizar que todos disfruten del derecho a la libertad de asociación sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole (A/HRC/41/41, para. 13).

Por último, quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así que al artículo 12, párrafos 2 y 3, que estipulan que el Estado garantizará la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la Declaración.